



República de Colombia



JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D. C, ocho (08) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

ASUNTO

Proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor **Richard Alexander Restrepo Piedrahita**, contra la **aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A.**, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso.

SITUACIÓN FÁCTICA

De la demanda de tutela se extrae que el accionante mediante correos electrónicos de fechas veintiocho (28) de julio, cuatro (4) de octubre y nueve (9) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) elevó e impulsó ante la empresa aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A. solicitud de reembolso del auxilio de gastos funerarios causados con ocasión al fallecimiento del señor Niver Harbey Sevillano Cabezas, ocurrido el 5 de julio de 2021, en virtud de un poder y un contrato de cesión suscritos por la señora Francia Elena Cabezas Castillo en calidad de madre del causante.

Las solicitudes antes mencionadas fueron contestadas por el accionado en distintos documentos de los que se resalta i) el de fecha veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021), en el que solicita *“una ratificación reciente y autentica del contrato de cesion/poder”*, en aras de validar que no existe *“algún vicio en el consentimiento”*, y ii) el de fecha tres (3) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), en el que decide objetar la solicitud de reembolso del auxilio funerario aduciendo el *“cobro de servicios no prestados”*, alegando que es deber de la aseguradora comprobar la *“validez y oponibilidad del referido poder”*.



LA PRETENSIÓN

Pretende el accionante que a través de este mecanismo excepcional se tutele su derecho fundamental al debido proceso, aduciendo que las respuestas entregadas por la aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A. son evasivas y carentes de sustento jurídico.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho, mediante auto de fecha primero (1°) de marzo del dos mil veintidós (2022), asumió el conocimiento de la presente acción y dispuso la vinculación de la entidad accionada, corriéndole traslado del escrito de tutela y sus anexos para garantizar el derecho de contradicción.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD QUE CONFORMA EL CONTRADICTORIO

El señor Daniel Guillermo García Escobar, actuando en calidad de representante legal de la aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A., dio respuesta a los argumentos esgrimidos por el accionante, alegando que no existe violación al derecho fundamental al debido proceso, teniendo en cuenta que la aseguradora *"... no ha impedido al accionante el ejercicio de sus acciones derivadas del contrato de seguro ni el adelantamiento de procedimientos prejudiciales, judiciales o administrativos..."*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer y decidir la acción de tutela, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la mengua de los derechos fundamentales puede predicarse respecto de una autoridad y/o una entidad de carácter privado o particular.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica expuesta, corresponde al Despacho establecer si i) ¿La Chubb Seguros Colombia S.A., vulnera el derecho fundamental al debido proceso de Richard Alexander Restrepo Piedrahita, al abstenerse de dar una respuesta clara y de fondo respecto a la solicitud de reembolso del auxilio funerario? ii) ¿es



procedente la acción de tutela, para reclamar el reembolso del auxilio de gastos funerarios, pese a la existencia de otro mecanismo efectivo de protección del derecho fundamental invocado por el accionante?

De conformidad con lo establecido por el Artículo 86 de la Carta Política, respecto a la acción de tutela, toda persona tiene la posibilidad de *“(...)reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.(...)”*

Derecho de Petición

El artículo 23 constitucional establece que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte, la ley 1755 del 2015 a través de la cual se regula el derecho fundamental de petición fijó los términos para resolver los distintos tipos de solicitudes, siendo el término genérico para dar respuesta quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud. Es de resaltar que este término fue ampliado a treinta (30) días, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el coronavirus Covid-19, a través del artículo 5° del Decreto Legislativo 491 del 2020, término que en palabras de la Corte Constitucional también es de aplicación para los privados que deben resolver peticiones¹.

Respecto a la aplicación y garantía del derecho Fundamental de Petición la Corte constitucional ha indicado que:

*“(...)De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario(...)”*².

Así las cosas, el citado artículo también plantea la posibilidad de que proceda la acción de tutela en contra de particulares, entre otros casos cuando *“(...) el solicitante*

¹ Sentencia C-242 del 2020.

² Sentencia T-230 del 2020.



se halle en estado de subordinación o indefensión(...)", quien podrá acceder a la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y residual para la protección de sus derechos fundamentales.

Respecto a la subsidiariedad la corte ha indicado en sentencia T-591 del 2017 que:

"(...)La acción de tutela (i) se torna improcedente cuando existen otros medios de defensa judiciales idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales; (ii) cuando tales medios existan, pero se evidencia la posible configuración de un perjuicio irremediable, el amparo se ordena de forma transitoria; y (iii) ante la inexistencia de mecanismos judiciales para la protección de los derechos fundamentales deprecados, la procedencia resulta definitiva(...)"

Ahora bien, en la mencionada sentencia la Honorable Corte Constitucional también establece que, dentro del marco de un contrato de seguro, existe la posibilidad de que sea procedente la acción de tutela de manera excepcional, aun existiendo un medio ordinario de defensa, siempre y cuando exista un desbalance en el sinalagma que pueda implicar un desequilibrio en la relación contractual, ocasionando un estado de indefensión.

En este sentido, el máximo órgano constitucional ha determinado que para establecer la existencia de una relación contractual asimétrica es importante tener en cuenta dos criterios, i) que se trate de una persona de especial protección constitucional y ii) que su derecho fundamental al mínimo vital se encuentre afectado.

DEL CASO CONCRETO

Del caso en estudio se desprende que el señor Richard Alexander Restrepo Piedrahita a través de la acción de tutela busca que Chubb Seguros Colombia S.A. de una respuesta clara que resuelva de fondo su solicitud de reembolso del auxilio funerario, causado con ocasión al fallecimiento del señor Niver Harbey Sevillano Cabezas.

En ese sentido, una vez analizado el material probatorio aportado por el accionante, se evidencia que mediante oficio de fecha tres (03) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) Chubb Seguros Colombia S.A. decide objetar la solicitud de reembolso del auxilio funerario aduciendo el "cobro de servicios no prestados", alegando que es deber de la aseguradora comprobar la "validez y oponibilidad del referido poder", respuesta que a consideración de este despacho es clara y de fondo respecto a lo solicitado por el accionante, incluso así esta no acceda a sus pretensiones, en el entendido que no hace parte del



núcleo esencial del derecho de petición el obtener una respuesta afirmativa a sus intereses.

En ese orden de ideas, le corresponde al accionante dirigirse a la justicia ordinaria, encargada de dirimir las controversias contractuales y extracontractuales de los particulares, como los son las derivadas de un contrato de seguros.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela en este caso en específico, una vez analizado el material probatorio aportado por el accionante, este despacho observa que ninguno de los documentos en estudio comprueba el cumplimiento de los requisitos para que excepcionalmente proceda la acción de tutela en el marco de un contrato de seguros.

En otras palabras, del libelo probatorio no se puede extraer que el accionante señor Richard Alexander Restrepo Piedrahita sea una persona de especial protección constitucional, es decir no fue probado que se encuentre en un estado de vulnerabilidad o indefensión por sus condiciones sociales y personales; así como tampoco fue probado que el accionando al objetar la solicitud de reembolso del auxilio funerario puso en riesgo o vulneró el derecho fundamental al mínimo vital del accionante.

Por los argumentos esgrimidos, este despacho concluye que la acción de tutela impetrada por el actor se torna improcedente, en el sentido de que existen otros medios idóneos para la protección de los derechos invocados, como lo es acudir a la justicia ordinaria para ventilar este tipo de controversias de carácter meramente económico, al respecto la Corte Constitucional ha asegurado:

“(…)que el juez de tutela no es prima facie, la autoridad judicial encargada de dirimir asuntos de carácter contractual, como lo son aquellos relacionados con el pago de póliza de seguro tendiente a obtener el cubrimiento del siniestro asegurado. Lo anterior, pues es la jurisdicción ordinaria, por expreso mandato legal, la encargada de solucionar estos conflictos(…)”³.

Conforme a lo anterior, concluiría este despacho que dirimir el presente conflicto a través del juez constitucional en un proceso sumario como es el que nos ocupa, devendría en la violación del derecho fundamental al debido proceso de las partes que integran este contradictorio, en tanto a que el procedimiento de la acción de tutela

³ Sentencia T-734 del 2017.



no es el adecuado para desatar controversias que versan sobre pretensiones económicas y responsabilidades contractuales y extracontractuales, las cuales ameritan un despliegue probatorio y procesal especial, regulado por la ley en cabeza del juez ordinario.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de tutela deprecado por el señor **Richard Alexander Restrepo Piedrahita**, contra la aseguradora **Chubb Seguros Colombia S.A**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Notifíquese esta determinación conforme a lo normado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591. Informándose que contra el presente fallo procede el recurso de IMPUGNACION.

TERCERO. En el evento que no sea impugnada la presente decisión, remitir a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ORLANDO GARZÓN VEGA
JUEZ

Tutela: 1100140880672022-0010
Accionante: Richard Alexander Restrepo Piedrahita
Accionada: Chubb Seguros Colombia s.a.